JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 17598 (2012-00104)

Bucaramanga, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al tenor de lo dispuesto por el art. 18B de la ley 975 de 2005, adicionado por el art. 20 de la Ley 1592 de 2012, a favor del sentenciado **JOSE ANDRES SANCHEZ,** identificado con la C.C. No. 91.045.994 de conformidad con lo dispuesto por una Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia celebrada el **31 de mayo** de la cursante anualidad, acorde con lo reseñado en el oficio **No. 11967 del 31/05/2021** procedente de la secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, recibido por este despacho vía correo electrónico el día 08 de junio de los corrientes a las 2:42 p.m.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene vigilando las penas de 202 meses y 6 días de prisión, multa de 1.575 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 36 meses, que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE BUCARAMANGA**, impuso a **JOSE ANDRES SANCHEZ**, mediante sentencia del **23 de octubre de 2012**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO** en **PERSONA PROTEGIDA** (siendo víctima el señor HENRY ROGERIO TÉLLEZ ROMERO), en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según hechos ocurrido el **1 de mayo de 2004**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del **22 de febrero de 2012** (según ficha técnica).

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 21 de agosto de 2015.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio **No. 11967 del 31/05/2021**, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, solicita se suspenda

condicionalmente la ejecución de la pena irrogada al prenombrado en sentencia del **23 de octubre de 2012** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado Adjunto de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver sobre lo incoado por la Sala de Justicia y Paz, se hace imperioso recordar el objetivo principal que acompañó la expedición de la ley 975 de 2005, que no es otro distinto a facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; aunado a la labor de investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones y grupos subversivos, que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a los mismos, y que optaron por la desmovilización.

Normatividad de la que se deben resaltar los artículos 18A y 18B adicionados por la Ley 1592 de 2012, contentivos de las figuras jurídicas de la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta en desarrollo del proceso ante la justicia transicional y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos al margen de la ley, respectivamente.

Ahora bien, frente a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver sobre la concesión del excepcional beneficio, se tiene que el inciso segundo del **art. 18B adicionado por el art. 20 de la ley 1592 de 2012** prevé:

"*Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley,* ***remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria."*** (negrillas fuera de texto).

A su vez, el decreto reglamentario 3011 de 2013 dispone en el parágrafo 2 de su art. 39 lo siguiente:

"Parágrafo 2°. *En la misma audiencia en la que haya decidido favorablemente sobre la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento,* ***el magistrado con funciones de control de garantías podrá ordenar, a solicitud del postulado, la suspensión de las penas dictadas en la justicia ordinaria, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005."***(negrillas fuera de texto).

Al respecto Jurisprudencialmente en recientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia (al desatar recursos de apelación contra decisiones alusivas a la concesión de este beneficio) se ha dicho:

AP-5704-2015 Radicación n° 46098 del 30 de septiembre de 2015, siendo M.P. el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

"….Luego de una nueva lectura del texto de la norma (inciso segundo del artículo 18 B), la Sala debe concluir que es al Magistrado de Justicia y Paz a quien el legislador le ha otorgado competencia para establecer la forma como el postulado dentro del proceso transicional puede ejecutar la pena que se le ha impuesto como consecuencia de haber infringido la ley penal dada su pertenencia a un grupo armado ilegal de los definidos por la propia Ley 975 de 2005.

Claramente la norma indica que si una vez sustituida la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado estuviere previamente condenado por la justicia ordinaria por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y así lo infiere el Magistrado de Control de Garantías, éste remitirá copias de lo actuado al Juez de Ejecución de Penas que se encuentra vigilando el cumplimiento de dicha condena, ***quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.*** *(Resaltado tomado del texto literal de la norma)*

Del contendido del precepto en mención no se desprende que sea a este último funcionario al que la ley le hubiera asignado la competencia de un asunto que es propio del proceso transicional, como sí a los Tribunales de Justicia y Paz en primera instancia, a quienes, en tratándose de condenas anteriores proferidas por la justicia ordinaria, les corresponde verificar si los hechos que sustentan tales fallos penales, fueron consecuencia de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, caso en el cual la pena o penas ordinarias serán suspendidas condicionalmente.

El juez de ejecución de penas, como juez ordinario no es el llamado a definir la relación que existe entre el hecho cometido y el conflicto armado interno para la eventual aplicación de un subrogado penal que solo está contemplado para quienes entreguen las armas como resultado de un proceso de desmovilización. Por manera que el único requisito que se exige para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria, debe ser determinado por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, quien siendo el que mejor conoce el proceso de justicia transicional es el llamado a determinar, mediante inferencia razonable, si los hechos delictivos que dieron lugar a la condena por la justicia ordinaria, se relacionan o no con la condición de miembro del grupo armado ilegal que ostenta el postulado, de donde ningún razonamiento o constatación adicional corresponde hacer al Juez de Ejecución de Penas, quien debe limitarse a ejecutar la decisión del Magistrado de Control de Garantías, en punto del mencionado subrogado.

Adicionalmente, es en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento al interior del proceso transicional, dada la viabilidad de tal medida alternativa, donde el Magistrado de Control de Garantías definirá si es igualmente posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena de condenas emitidas por la justicia ordinaria, siempre que el postulado así lo solicite, motivo por el cual se sobreentiende que es a este último al que le corresponde la carga de llevar ante dicho funcionario los elementos de juicio que le permitan construir la inferencia razonable a que se refiere la ley, existiendo para partes e intervinientes la posibilidad de atacar la decisión que

adopte el Magistrado de Control de Garantías a través de los recursos ordinarios. "

AP-5910-2015 Radicación n° 46526 del 08 de octubre de 2015, siendo M.P. el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

"...Es preciso aclarar que, aunque en decisiones precedentes[1] la Corte ha señalado que es al Juez de Ejecución de Penas que vigila el cumplimiento de la sentencia emitida por la justicia ordinaria el competente para que, "decida finalmente la procedencia de la pretendida suspensión" o defina si concede la suspensión "previo estudio detallado" o para que "examine a profundidad, dotado de los anexos pertinentes, si es procedente disponer la suspensión", debe entenderse que, la norma contiene un mandato para el aludido funcionario, en tanto así se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 18 B, citado, al preceptuar que recibidas las copias el juez de ejecución de penas o el funcionario que vigila la ejecución de la sentencia, "suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria".

Para ello es importante tener en cuenta que el decreto reglamentario 3011 de 2013, dispone en el parágrafo 2 del artículo 39 que, "el magistrado con funciones de control de garantías podrá ordenar, a solicitud del postulado, la suspensión de las penas dictadas en la justicia ordinaria"

Todo se explica en el entendimiento de que se trata de una decisión compleja, que deviene de una parte, de un funcionario (magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz), que se encarga de constatar a través de una inferencia razonable que el hecho cometido por el postulado lo fue durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley, en otras palabras, establecer existe un enlace o conexión, entre el hecho que ya fue juzgado por la justicia ordinaria y el ámbito que comprende el proceso de justicia y paz, de manera que ese hecho pueda entenderse comprendido en el marco de los fines del proceso transicional, para posteriormente poder acumular las penas correspondientes ambos procesos.

De otro lado, se complementa con una decisión emitida por un funcionario distinto (juez de ejecución de penas por lo general), quien emite la decisión de suspensión, luego de corroborar, circunstancias propias del resorte de su competencia[2], tales como establecer si existen sentencias condenatorias bien emitidas por la justicia ordinaria, o bien sea que en su sentir correspondan a la justicia transicional pero que en todo caso no fueron valoradas por el Magistrado de Control de Garantías, lo cual, impediría la concesión de la suspensión y el logro de la libertad.

Por otra parte, la decisión del Juez de Ejecución de Penas, debe ser emitida a través de un auto interlocutorio que garantice el ejercicio del derecho de contradicción a los sujetos procesales que intervienen en la actuación a cargo de dicho funcionario."

En el caso concreto, conforme a lo que se pudo apreciar del audio escuchado y de lo plasmado en el oficio remitido por la

[1] Radicaciones 46205, 46282, 46097, 45112, 44854 y 44511.

[2] Ver radicación 44511:"... el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: (i) debe velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas, las cuales sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico; (ii) es quien cuenta con la información de las sentencias, necesaria para la verificación del presupuesto normativo; y (iii) en su sede el interesado cuenta con los recursos ordinarios para debatir la decisión si le resulta adversa."

Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se tiene que en audiencia llevada a cabo el día **31 de mayo** del año que avanza, Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz tras corroborar que la conducta objeto de la presente ejecución de pena fue cometida por **JOSE ANDRES SANCHEZ** durante y con ocasión de su pertenencia a las Auto Defensas Unidas de Colombia –frente lanceros de Vélez y Boyacá adscrito al bloque central Bolívar-, dispuso de conformidad con lo reseñado por el art. 18 B de la 975 de 2005, que a la letra dice:

"Artículo 18B. Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. *En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz."

Suspender la ejecución de la pena de que aquí se trata y ordenó remitir con destino a este Despacho, el correspondiente oficio para que se procediera de conformidad.

Entonces, reunidos los presupuestos contenidos en el mentado precepto y satisfechos para esta veedora de la pena, se concederá el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previsto en el art. 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por el art. 20 de la ley 1592 de 2012, para cuyos efectos deberá suscribir diligencia de compromiso acorde con las previsiones de que trata el art. 65 del C.P., hecho lo anterior líbrese en su favor la correspondiente Boleta de Libertad.

Finalmente se dispone oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, solicitándole informar con destino a este Despacho sobre el otorgamiento de pena alternativa al prenombrado, sobre la acumulación de esa pena con la pena irrogada por la justicia ordinaria, sobre la eventual revocatoria de esta gracia o de cualquier otra determinación que afecte la ejecución de esta pena, como quiera que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 18 B de la ley 975 de 2005 adicionado por el art. 20 de la ley 1592 de 2012 en el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena en cuyo caso se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz, situaciones que resultan determinantes en lo que atañe a la presente ejecución de pena.

Por el medio más eficaz posible a juicio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, **COMUNÍQUESE** la presente determinación tanto a la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como al Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de la ciudad donde actualmente permanece privado de la libertad **JOSE ANDRES SANCHEZ.**

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la **LIBERTAD INMEDIATA** de **JOSE ANDRES SANCHEZ**, previa suscripción de diligencia de compromiso acorde con las previsiones de que trata el art. 65 del C.P., debiéndose en consecuencia librar la correspondiente Boleta de Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER CONDICIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ORDINARIA de 202 meses y 6 días de prisión que le fuera impuesta a **JOSE ANDRES SANCHEZ**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado Adjunto de Bucaramanga - Santander, en sentencia del **23 de octubre de 2012,** como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO** en **PERSONA PROTEGIDA** (siendo víctima el señor HENRY ROGERIO TÉLLEZ ROMERO), en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según hechos ocurrido el **1 de mayo de 2004.**

Previa suscripción de diligencia de compromiso, acorde con las previsiones contenidas en el art. 65 del Código Penal.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, **LÍBRESE** en su favor la correspondiente Boleta de Libertad.

TERCERO. SE DISPONE oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, solicitándole informar con destino a este Despacho sobre el otorgamiento de pena alternativa al prenombrado, sobre la acumulación de esa pena con la pena irrogada por la justicia ordinaria, sobre la eventual revocatoria de esta gracia o de cualquier otra determinación que afecte la ejecución de esta pena, conforme a lo expuesto.

CUARTO. COMUNICAR por el medio más eficaz posible la presente decisión tanto a la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde permanece privado de la libertad el postulado.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm